INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 19 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 842
RADICACIÓN 2018-01116-00

Por auto interlocutorio No. 1859, calendado en Octubre 20 de 2020, se aceptó el acuerdo conciliatorio y se suspendió el proceso por 3 meses, término que se encuentra vencido. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir, allega escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Revisada la anterior solicitud, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo en cita, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REACTIVAR el presente proceso.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO PICHINCHA contra WILLIAM ANDRES CALDERON MEDINA, por pago total de la obligación.

TERCERO.-. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes

CUARTO.-. ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, ABRIL 19 DE 2021.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 841
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00093-00

En escrito que antecede, la parte demandante solicita el pago de la suma de $10.500.277 que se encuentran depositados en el banco agrario en la cuenta del despacho en favor del proceso de la referencia y señala que con ello, se entiende cancelada la obligación ejecutada, por lo cual solicita la terminación del presente trámite ejecutivo, petición que se encuentra debidamente coadyuvada por el demandado. En virtud de lo anterior, procedió el despacho a verificar la cuenta del Banco Agrario y se advierte que existe consignada a órdenes de esta dependencia judicial y en favor del presente proceso ejecutivo la suma de $10.500.277, por lo que se torna procedente la solicitud incoada, de conformidad con el Art 461 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- **DAR por terminado** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra LUIS FERNANDO VALENCIA OSPINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR la entrega de la suma **$10.500.277 MC/TE**, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso a la parte demandante señor **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C No 16.742.787,** conforme a lo acordado por las partes.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
Radicación 76001-40-03-015-2020-00415-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó transitoriamente el art. 28 de la Ley 56 de 1981 , con el fin de adelantar el tramite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE ESP, el ingreso al predio identificado con M.I. No. **370-689953**, y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO.- OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO.- La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 7° del decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19e) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 835
Radicación 76001-40-03-015-2020-00462-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó transitoriamente el art. 28 de la Ley 56 de 1981 , con el fin de adelantar el tramite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE ESP, el ingreso al predio identificado con M.I. No. **370-499129** y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO.- OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO.- La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 7° del decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
Radicación 76001-40-03-015-2020-00535-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó transitoriamente el art. 28 de la Ley 56 de 1981 , con el fin de adelantar el tramite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE ESP, el ingreso al predio identificado con M.I. No. 370-420340 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO.- OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO.- La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 7° del decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
Radicación 76001-40-03-015-2020-00584-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó transitoriamente el art. 28 de la Ley 56 de 1981 , con el fin de adelantar el tramite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE ESP, el ingreso al predio identificado con M.I. No. 370-375511 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO.- OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO.- La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 7° del decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No.837**
Radicación 760014003015-**2020-00584**-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem, dentro del proceso de SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, promovida por EMCALI EICE ESP, toda vez que el demandado **JOSE EDUVER SEPULVEDA ORTIZ**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE EDUVER SEPULVEDA ORTIZ** a la **Dr(a) . JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se ubica en la Calle 11 # 5-61, de Cali. Teléfonos 316-800 9271 / 318-242 1237., de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de $150.000.oo (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
Radicación 76001-40-03-015-2020-00603-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó transitoriamente el art. 28 de la Ley 56 de 1981 , con el fin de adelantar el tramite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE ESP, el ingreso al predio identificado con M.I. No. 370-424548 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO.- OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO.- La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 7° del decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
Radicación 76001-40-03-015-2020-00604-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7° del Decreto 798 de 2020, por el cual se modificó transitoriamente el art. 28 de la Ley 56 de 1981 , con el fin de adelantar el tramite respectivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE ESP, el ingreso al predio identificado con M.I. No. 370-332517 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO.- OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntaria del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO.- La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el art. 7° del decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Abril 19 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en tiempo, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril diecinueve(19) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 827
Radicación 76001-40-03-015-2021-00167-00

Una vez revisada la presente la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **UMBERTO TERZ**I, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 y 385 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA-** promovida **por BANCOLOMBIA S.A contra UMBERTO TERZI.**

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.),** para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ T.P No 281.727 Para que represente a la parte demandante, conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

03.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
RADICACION 2021-00242-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **ALFONSO CORTES CORTES,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 16**, de la ciudad de Cali, y como se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA -$36.341.040-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al **Juzgado No 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **ALFONSO CORTES CORTES,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

04.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 829
RADICACION 2021-00243-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a través de apoderado judicial, contra **INGENIERIA GERENCIA Y COSTRUCCION SAS-INGERCON SAS-,**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución -PAGARÉ- pues pretende el cobro del capital por la suma de $33.051.876 y sobre este intereses de mora, no obstante el título da cuenta de sobre el valor en cita la suma de $30.401.303 corresponde a capital y la suma de $2.650.573 a intereses corrientes, por ello, en la forma en que fue solicitada con la demanda se estaría incurriendo en anatocismo.

2.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE*:*

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P. 342.847 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali,19 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

RADICACION 2021-00246-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderado judicial contra **GODOLFREDO ORTIZ IBARRA,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda respecto del número del título base de la ejecución, pues en ellos refiere serlo el 126388786-., sin embargo, el pagaré y el poder fue otorgado para la obligación contenida en el título No 359286149.

2.-Debe determinar con precisión y claridad la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria -extinción del plazo- conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del CGP, y en ese sentido de ser el caso, corregir las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 63.217 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.831
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-247-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, NIT: 860006797-9 contra YADIRA VANEGAS RIASCOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 66.742.221.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JHZ-586** de propiedad del demandado YADIRA VANEGAS RIASCOS y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 19 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00248-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por MIBANCO-BCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., sigla "MIBANCO S.A." antes (BANCO COMPARTIR S.A.) quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ZULMA MARIA TABERA,** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 13 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1º, 2º, 5° o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 1º, 2º, 5° o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por MIBANCO-BCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., sigla "MIBANCO S.A." antes (BANCO COMPARTIR S.A.) quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ZULMA MARIA TABERA,** por falta de competencia para conocer de ella.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5° o 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** que corresponda por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. <u>060</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 19 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 833**
Radicación 7600400315- **2021-00251-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A**. con NIT 805.012.610-5 contra **TALLER DE METALICA Y LAMINAS M.W. SAS**, con NIT 900.814.263-9 y MARIO WALTER ENRIQUEZ MOJARRANGO con C.C. 12.919.651 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJS-008** de propiedad del demandado **TALLER DE METALICA Y LAMINAS M.W. SAS**, **y** lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A**., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 20/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria